



San Andrés, Veinticinco (25) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Referencia</b>              | Declarativo Verbal de Pertenencia                          |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-40-03-002-2019-00219-01                             |
| <b>Demandante</b>              | Ofalda Manuel De Forbes                                    |
| <b>Demandado</b>               | Inés Manuel James y personas indeterminadas y desconocidas |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 181  |

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra la providencia expedida, *in audiencia* el pasado 25 de marzo del 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, a través de la cual se negó una nulidad por presunta indebida notificación de la parte demandada, esto es, de la señora Inés Manuel James.

### **I. ANTECEDENTES.**

Como se recordará el recurrente inicialmente propuso nulidad, con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, aduciendo que la citación y el aviso enviado, en aras de lograr la notificación personal de su poderdante, no se surtió efectivamente, pues, esta se entregó a personas desconocidas que no reside en la dirección donde se pretendió notificar a su cliente. Por lo que fue hasta el día 23 de marzo del 2022, dos días antes de la audiencia inicial, que, a través de un familiar, su prohijada se enteró del presente proceso.

Por ello, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Tal medio invalidatorio fue despachado desfavorablemente por el *a quo*, quien argumentó que, conforme a las constancias que obran en el plenario, se observa que las comunicaciones fueron entregadas hace más de un año en el inmueble que habita la demandada, en la dirección que coincide con la señalada en el libelo demandatorio, además, la citación y aviso fueron recibidos y cumplen los requisitos legales de que tratan los arts. 291 y ss del CGP. Así mismo, se efectuó la publicidad del proceso a través de la valla fijada aproximadamente en el mes de diciembre del 2019 y los datos del proceso fueron publicados en el sistema nacional de procesos de pertenencia a través del aplicativo TYBA.

Tras la decisión adoptada, el exponente interpuso recurso de reposición y el subsidiario apelación, reiterando sus argumentos y agregando que la notificación personal no se suple con la valla y en todo caso, si esta persona desconocida efectivamente recibió la notificación no se lo entregó a la demandada.

De los recursos se corrió el condigno traslado a la contra parte. El gestor judicial de la demandante insistió en sus argumentos y solicitó que se negaran los recursos; a su turno, el curador *ad litem* manifestó que no tenía nada más que agregar.

En este punto el juez del primer estadio procesal negó la reposición bajo el mismo sustento y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Los referentes normativos obligados son los arts. 133-8° y 321-6°, que disponen:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Comentando el numeral 8° del aludido art. 133, el tratadista Henry Sanabria Santos precisó:

*“Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (art. 291 y 292 CGP) que busca asegurar su concreta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio de su derecho de defensa.*

*Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.”*

Por otra parte, como el trámite de notificación se inició en el año 2019, en vigencia de los arts. 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, que señalan :

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el



*lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*



La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien, pasando de los referentes normativos y doctrinales precitados al asunto *sub examine*, se vislumbra que en los PDFs No. 14 y 16 militan las constancias de entrega de la citación y el aviso con destino a la demandada, las cuales, según certificó la empresa de envío 472 fueron entregadas, el día 27 de noviembre del 2019 y el 4 de febrero del 2020, respectivamente, en la dirección "ROCK HOLL, TIENDA SERVILUCHO, 2 PISO" dirección que coincide con la suministrada en el libelo demandatorio y la indicada por la parte demandada *in audiencia*. Dirección que, es preciso reiterarlo, no fue objeto de cuestionamiento por el recurrente.

Además, se observa que la notificación cumple con las formalidades dispuestas en los artículos citados en precedencia respecto al contenido de las comunicaciones, además se adosó la constancia que visibiliza el cotejo y sello de una copia de las comunicaciones por parte de la empresa de envío, quien además, se reitera, expidió constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente.

Inclusive, al consultar la guía de la empresa 472 en la página <https://www.472.com.co/> y las identificaciones de quienes recibieron la web <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se logró concluir que la citación fue recibida en la dirección ya referenciada por el señor Luis Alberto Mendoza Redondo, residente en la Isla de San Andrés, y el aviso por Caren Lorena Tobar Buelvas. Obsérvese a continuación las constancias de entrega:

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Formulario de certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.962.917-9. Correo Certificado Nacional. Destinatario: P.V. SAN ANDRÉS. Dirección: PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA LOS LIBERTADORES, # 24-108. Ciudad: SAN ANDRÉS, SAN ANDRÉS. Destino: SAN ANDRÉS. Fecha de entrega: 27-11-19. Destinatario: Luis Alberto Mendoza Redondo. Teléfono: 73543120. Valor Total: \$5.200.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Formulario de certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.962.917-9. Correo Certificado Nacional. Destinatario: P.V. SAN ANDRÉS. Dirección: PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA LOS LIBERTADORES, # 24-108. Ciudad: SAN ANDRÉS, SAN ANDRÉS. Destino: SAN ANDRÉS. Fecha de entrega: 02-02-20. Destinatario: Caren Lorena Tobar Buelvas. Teléfono: 105244243. Valor Total: \$5.200.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



Así las cosas, no existe evidencia, distinta al propio dicho de la demandada, que demuestre que los actos comunicatorios no fueron recibidos. *Contrario sensu*, milita en el plenario prueba fehaciente de la entrega de las comunicaciones dirigidas a la demanda en la dirección de notificación.

En este punto, se precisa que la norma NO exige que las comunicaciones contentivas de la notificación sean entregadas directamente al demandado, sino que basta que estas vayan dirigidas a quien se pretende notificar y sean recibidas en la dirección de notificación conocida para tal fin, como en efecto se hizo según las constancias del caso.

Consecuencialmente, los documentos aportados por la parte demandante y expedidos por la empresa 472, para esta célula de la judicatura tienen pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación, sin que se advierta irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación. En síntesis el recurso no sale avante y, conforme a lo dispuesto en el art 365 -1º del CGP, se condenarán en costas al recurrente, para lo cual se fija un (1) S.M.M.L.V.

Por lo antes expuesto , este despacho judicial :

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar integralmente la providencia recurrida.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente para lo cual se fija un (1) S.M.M.L.V a cargo del apelante ( Art 5º - 1º Acuerdo No PSAA16-10554 Del 5 de Agosto de 2016 ) .

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen, con las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 25 del  
8 de junio de 2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd4e43eba0e997bd6739db9f995d32ca9de5f7b147dacefdcfddf996891c80f**  
Documento generado en 07/06/2022 08:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**